



## UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

Montevideo, 27 de julio de 2021.

Nº 205/2021

2021/05/001/470 A 1

**VISTO:** los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por Megalabs Uruguay S.A., contra la Resolución Nº 91/2021, de 15 de abril de 2021, que dispuso la adjudicación de la Licitación Abreviada Nº 19/2021, convocada para el suministro de heparina sódica y enoxaparina;

**RESULTANDO:** I) que los recursos fueron presentados en tiempo y forma;

II) que la recurrente plantea agravios en cuanto a cuestiones de forma y a cuestiones de fondo;

III) que, en cuanto a lo formal, considera que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Nº 147/009, de 23 de marzo de 2009, así como en el artículo 67 del TOCAF, al no haberse otorgado vista previa a la adjudicación, del dictamen de la Comisión Asesora de Adjudicaciones;

IV) que, en este sentido, considera que las disposiciones del citado decreto, son de aplicación preceptiva para esta Unidad de Compras, no pudiendo la misma recurrir a las disposiciones del TOCAF, sino únicamente en aquello que no esté expresamente previsto;

V) que plantea asimismo, que aún para el caso en que se entienda que esta Unidad de Compras, puede acudir a los procedimientos previstos en el TOCAF, igualmente correspondía otorgar vista previa, en función de lo dispuesto en el artículo 67 del referido Texto Ordenado;

VI) que, en cuanto al aspecto sustancial, se agravia respecto de lo resuelto en los ítems 4 y 5, argumentando que su oferta se amparó en el régimen de protección a la industria nacional, previsto en el Decreto Nº 13/009, de 13 de enero de 2009, por lo que debió resultar adjudicataria;

VII) que, en este sentido, argumenta que el procedimiento impugnado es una extensión del Llamado Nº 4/2017, en el cual resultó adjudicataria en virtud de haberse acogido al régimen de reserva de



mercado para la industria farmacéutica, dispuesto en el Decreto N° 194/014, de 11 de julio de 2014, y que, si bien omitió agregar la documentación que se requiere para ampararse a dicho beneficio, tal omisión debió subsanarse, dando validez a los documentos agregados en el procedimiento anterior;

**VIII)** que finalmente, planteó la existencia de supuestas irregularidades en el procedimiento de compra impugnado;

**IX)** que por Resolución N° 111/2021, de 27 de abril de 2021, se levantó el efecto suspensivo acaecido por la interposición de los recursos referidos;

**CONSIDERANDO:** **I)** que el artículo 9 del Decreto N° 147/009, de 23 de marzo de 2009, no resulta aplicable al procedimiento impugnado, atento a que no se trató del procedimiento especial regulado en esa norma, sino de una Licitación Abreviada, que se llevó a cabo de acuerdo a las disposiciones del TOCAF, tal como surge de los Pliegos de Condiciones Particulares, que mencionan a texto expreso la normativa aplicable y que no fueron, oportunamente, recurridos;

**II)** que el hecho de que exista un procedimiento especial de contratación, para la adquisición centralizada de medicamentos e insumos hospitalarios, no es óbice para que esta Unidad pueda recurrir a los procedimientos regulados en el TOCAF, si razones de buena administración así lo aconsejan;

**III)** que tampoco existía obligación de poner el expediente de manifiesto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67 del TOCAF, en tanto tal imposición acaece siempre que el monto de la contratación supere el cuádruple del monto máximo de la licitación abreviada correspondiente al organismo, lo que no ocurre en el presente;

**IV)** que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, esta Unidad de Compras tiene montos ampliados como límite máximo para la Licitación Abreviada, y esos topes rigen a partir del 1° de enero del corriente, por lo que resultan aplicables a la compra impugnada;



Ministerio  
de Economía  
y Finanzas

Dirección General de Secretaría  
Unidad Centralizada de Adquisiciones

2021/05/001/470 A 1

V) que, en cuanto al aspecto sustancial, la propia impugnante reconoce no haber presentado la documentación requerida en el Decreto N° 13/009, de 13 de enero de 2009, ni en el Decreto N° 194/014, de 11 de julio de 2014, para ampararse a alguno de esos beneficios, por lo que resulta evidente que los mismos no le son aplicables en la presente compra;

VI) que, en cuanto a las supuestas irregularidades mencionadas por la recurrente, de lo informado por el Grupo de Compras, surge que la apertura de ofertas se realizó de forma electrónica a través de la plataforma de Compras Estatales, administrada por la Agencia Reguladora de Compras Estatales (ARCE), y que esta Unidad de Compras, no puede visualizar las ofertas hasta luego de efectuada la misma;

VII) que, en consecuencia, hasta el momento en que se realiza la apertura de ofertas, esta Unidad desconoce los posibles oferentes, y lo que es evidente, también desconoce la documentación que acompaña cada una de las ofertas presentadas, por lo que se descarta la existencia de irregularidad alguna, atribuible a la Administración;

VIII) que se actuó conforme a derecho, por lo que procede confirmar el acto impugnado y franquear el recurso jerárquico interpuesto;

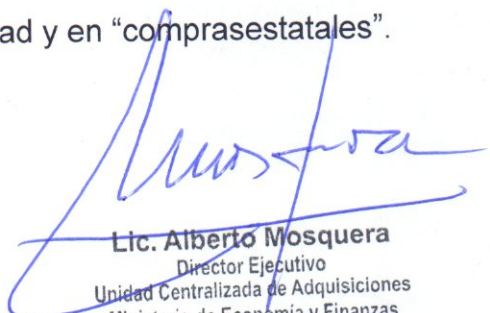
**ATENCIÓN:** a lo expuesto, lo informado por la Asesoría Jurídica, y a lo establecido en el artículo 163 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007;

### LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

#### RESUELVE:

- 1º) Confirmar el acto impugnado.
- 2º) Notificar a Megalabs Uruguay S.A.
- 3º) Comunicar al Tribunal de Cuentas.
- 4º) Publicar en los sitios web de la Unidad y en "comprasestatales".
- 5º) Franquear el recurso jerárquico.

em

  
Lic. Alberto Mosquera  
Director Ejecutivo  
Unidad Centralizada de Adquisiciones  
Ministerio de Economía y Finanzas





*[Handwritten signature]*

VI) que en el caso de ser necesario, la información  
impugnada sea sometida a un proceso de conciliación  
previa al procedimiento de impugnación, de acuerdo  
a lo establecido en el Decreto Nº 18410 del  
11 de julio de 2014, para impugnar a los datos de esas  
estadísticas, por lo que los datos que los mismos  
que son aplicables en la presente convocatoria.

VII) que en cuanto a las estadísticas impugnadas,  
moneda por la resolución de la convocatoria por el  
Grupo de Empresas que la misma se encuentra en  
la Unidad de Empresas de la Unidad de Estadística  
de la Agencia de Estadística Administrada por la  
Agencia de Estadística (A-E), y que esta Unidad de  
Empresas de la misma se encuentra en la Unidad de  
Empresas de la misma.

VIII) que en consecuencia, desde el momento en que se  
haya iniciado el proceso de conciliación de los datos  
y la que se encuentre en el proceso de conciliación  
de los datos de la misma, no se podrá iniciar el  
procedimiento de impugnación de los datos de la  
misma.

VIII) que en consecuencia, desde el momento en que se  
haya iniciado el proceso de conciliación de los datos  
y la que se encuentre en el proceso de conciliación  
de los datos de la misma, no se podrá iniciar el  
procedimiento de impugnación de los datos de la  
misma.

LA UNIDAD CENTRAL DE ESTADÍSTICA DE LA UNIDAD DE EMPRESAS

RESOLUCIÓN

- 1) Contratar el servicio de consultoría
- 2) Ejecutar el servicio de consultoría
- 3) Contratar el servicio de consultoría
- 4) Ejecutar el servicio de consultoría
- 5) Ejecutar el servicio de consultoría

*[Handwritten signature]*  
Director General de Estadística  
Instituto Nacional de Estadística